



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **NORA LUISA ROSERO MONTENEGRO** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el número **2022-234**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 y portador de la tarjeta profesional No. 194.125 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **NORA LUISA ROSERO MONTENEGRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **MANUEL GUILLERMO GIRALDO QUIMBAYA** quien en vida se identificó (a) con Cedula de Ciudadanía No 2.412.218, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **CARMEN CECILIA PALACIO MENDOZA** contra **COLPENSIONES y EXXOMOVIL S.A** radicado bajo el número **2022-236**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.669

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. . No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de dos sujetos que integran la parte pasiva a saber **COLPENSIONES Y EXXOMOVIL S.A.** Si bien respecto de la referida entidad se aporta la constancia de envió de la demanda y sus anexos, no lo es así para **EXXOMOVIL S.A.** Toda vez que se evidencia que se aporta dirección física donde puede ser notificado, no se allega la constancia que la presente demanda haya sido enviada.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envió de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que esta no aporta el certificado de existencia y representación legal de **EXXOMOVIL S.A.**
3. Si bien se incluye acápite de **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto (razones de derecho).

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

2

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.831.031 y portadora de la Tarjeta Profesional número 226.333 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **OVIDIO CALVO MURILLO** contra **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA SA.** radicado bajo el número **2022-238** para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 671

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificados de existencia y representación legal de la demandada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA.**, el mismo fue expedido el 25 de octubre de 2021 y la demanda fue presentada el 02 de mayo de 2022, es decir, aproximadamente seis meses después de la expedición del certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta agencia judicial, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de las sociedades referenciadas, con el fin de verificar la situación jurídica actual de las entidades demandas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS GALLEGO TORO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.781.645 y portador de la Tarjeta Profesional número 147.567 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **LUZ MARINA BOTERO GAVIRIA** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Número **2018-092**. Informando que la parte actora dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, allega documental en la cual se observa de los esfuerzos por notificar a la integrada al litigio señora **MARÍA EUGENIA MERA ESCOBAR**, pero esta no ha concurrido a este despacho judicial, por lo cual se emplazara a la integrada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de mayo del Año Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, a pesar del cumplimiento por parte de la actora en la notificación de la integrada en el litigio, esta no ha concurrido al proceso por lo cual se hace necesario ordenar su emplazamiento.

Así las cosas y toda vez que la parte actora ha manifestado bajo la gravedad de juramento desconocer dirección diferente a las ya notificadas, se ordenará emplazar a la señora **MARÍA EUGENIA MERA ESCOBAR** identificada con CC: 29.561.748 integrada al litigio como litisconsorte necesario por activa de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P., en los términos del decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **MARÍA EUGENIA MERA ESCOBAR** identificada con CC: 29.561.748 el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A **MARÍA EUGENIA MERA ESCOBAR** identificada con CC: 29.561.748, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado **LUZ MARINA BOTERO GAVIRIA** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo la partida número **76001-31-05-013-2018-00092-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtir a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a los emplazados que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy tres (03) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesto por **LUIS HERNANDO PRADO GÓMEZ. contra COLPENSIONES Y OTROS** radicado con el Numero **2019-334**. Informando que el presente proceso se encuentra pendiente para celebrar audiencia de los articulo 77 y 80 del CPTSS, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.672

Revisado el plenario, advierte el despacho que, en un estudio posterior a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se verifica la ausencia del certificado de existencia y representación de la demandada “**VERDE SAN FERNANDO S.A**” toda vez que el apoderado en el libelo introductor del proceso, certifica la cancelación del registro mercantil; cuyas comunicaciones realizadas tanto por la parte demandante como por esta agencia judicial fueron devueltas.

Emerge necesario precisar, que la parte demandante aporto nueva dirección de la demandada **VERDE SAN FERNANDO S.A** a saber “**vía candelaria callejón caucaseco**” realizando esta agencia judicial las comunicaciones pertinentes, siendo estas infructuosas.

Por lo anterior, en garantía al derecho de audiencia, contradicción y defensa esta agencia judicial descarga el certificado de existencia y representación de la plataforma **RUES**, encontrando que **VERDE SAN FERNANDO S.A** esta en estado de liquidación, por lo cual se hace necesario enterar al liquidador del presente proceso.



En vista que las empresas que están en estado de liquidación no están en la obligación de realizar la renovación del certificado de existencia y representación, se hace necesario oficiar a la **CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA**, allegue toda la información del liquidador de **VERDE SAN FERNANDO S.A.** identificada con NIT: 890327760-3, como es; dirección física, dirección electrónica, número de celular o fijo y el acta número 002 - 2012 del 31 de octubre de 2012 de asamblea de accionistas registrado en la cámara de comercio bajo el número 160 del libro IX del registro mercantil el 29 de enero de 2013.

2

Finalmente se dejará sin efecto la fecha señalada en el numeral noveno del auto 461 del 17 de febrero del 2022, hasta que se allega la información requerida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA** para que allegue toda la información del liquidador de **VERDE SAN FERNANDO S.A.** identificada con NIT: 890327760-3, como es; dirección física, dirección electrónica, número de celular o fijo y el acta número 002 -2012 del 31 de octubre de 2012 de asamblea de accionistas registrado en la cámara de comercio bajo el número 160 del libro IX del registro mercantil el 29 de enero de 2013.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la fecha señalada en el numeral noveno del auto 461 del 17 de febrero del 2022.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría hasta tanto se allegue la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES****EJTO: CARLOS ARTURO RINCON****RAD: 2013-510**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2013-510**, informándole que el proceso estaba a la espera del fraccionamiento del título judicial consignado por la parte demandante a favor de la parte demandada, sin embargo se observa que la parte demandada vino representada a través de curador ad litem sin haber actuado directamente dentro de la instancia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que a través del auto interlocutorio No. 1068 del 07 de abril de 2022 se ordenó el fraccionamiento del título consignado por la parte demandante con el fin de dar cumplimiento al pago de costas procesales de primera y segunda instancia a favor de la parte demandada.

Sin embargo, revisado el expediente se refleja que el señor demandado CARLOS ARTURO RINCON RINCON, nunca actuó de manera directa dentro del presente proceso, por lo que se procedió a nombrarle curador ad litem que lo representara en la instancia. Así las cosas, se le nombro al auxiliar de la justicia HAROLD KAFURI PAIPA quien contesto la demanda y estuvo presente en las audiencias realizadas por el despacho y al cual se le fijaron unos gastos de curaduría por la suma de \$100.000.

Con lo anterior, y ante los títulos consignados por la parte demandante en el cumplimiento de las sentencias proferidas, se procederá a devolver el título judicial por la suma de \$1'144.350 y el título por la suma de \$200.000, toda vez que no se hizo presente dentro del proceso, el llamado a juicio.

No obstante, se procederá a ordenar el pago de gastos de curaduría a quien represento a la parte demandada, por la suma de \$100.000 a favor del Dr. HAROLD KAFURI PAIPA. Por otro lado, los títulos judiciales a devolver se pagaran a nombre del nit de la parte demandante PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM con No. NIT. 830053630.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título judicial No. **469030002765939** por la suma de **\$300.000**, en el sentido de tener para el curador ad litem de la demandada la suma de \$100.000 y en devolución a la parte demandante la suma de \$200.000, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

2

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte demandante:

- **Para la parte demandante los títulos por la suma de \$1'144.350 y \$200.000 por concepto de devolución de dineros a la parte demandante PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM con No. NIT. 830053630.**

TERCERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial por la suma de **\$100.000** al curador ad litem de la parte demandada, el Dr. HAROLD KAFURI PAIPA identificado con la C.C. 6.247.462 y T.P. 119.693, por concepto de gastos de curaduría.

CUARTO: DEVOLVER el expediente, a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARÍA. Al despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número **2015-237**, para informarle que, la citación de notificación enviada a la señora NALIA CANO SUESCUN, fue devuelta por la oficina de correo. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 650

Santiago de Cali, mayo 03 de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, la citación de notificación enviada a la señora NATALIA CANO SUESCUN, fue devuelta por la oficina de correo 4/72, con la observación "NO LA CONOCEN", por lo que se pone en conocimiento de la parte actora, para que proceda de conformidad. Así las cosas se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la devolución de la citación de notificación enviada a la señora NATALIA CANO SUESCUN, que fue devuelta por la oficina de correo 4/72, con la observación "NO LA CONOCEN", por lo que se pone en conocimiento de la parte actora, para que proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.



INFORME DE SECRETARÍA. Al despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número **2019-051**, para informarle que, la parte actora apporto documento original solicitado por la perito grafóloga designada, para proceder al peritaje ordenado. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 663

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la parte actora aporta el documento original solicitado por la perito grafóloga designada, para proceder al peritaje ordenado, la cual se pone en conocimiento de la parte grafóloga designada para que proceda de conformidad. Así las cosas se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la perito grafóloga designada, el documento original solicitado para proceder al peritaje ordenado y requiere para que, se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **ORLANDO CASTRO** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2020-159**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **04 de mayo de 2022**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 679

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que al momento de la admisión de la contestación de la demanda, se advierte como: I) los argumentos de defensa de la demandada, el eventual reconocimiento de una pensión de jubilación al demandante por parte del Municipio de Santiago de Cali. II) conforme a lo anterior se ordenó oficiar a la municipalidad mencionada para que certificara la situación pensional del accionante sin que conste en el expediente con la respuesta oficial.

Dando alcance al principio de economía procesal se solicitara al Municipio de Santiago de Cali, se sirva informar a la judicatura sobre cualquier reconocimiento pensional al señor ORLANDO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.255.136, distinto a una pensión de sobrevivientes o sustitución pensional. En el evento que haya un reconocimiento pensional de jubilación o vejez, por parte de la entidad territorial deberá explicar su naturaleza jurídica esto es, si es legal, reglamentaria, voluntaria o convencional; la fecha de causación y disfrute de la prestación económica; la relación de mesadas pagadas, especificando su ciclo o periodo, el número de mesadas y el valor de las mismas; debiendo aportarse copia del acto administrativo y relación de mesadas devengadas, deducibles, desde toda la vinculación oficial consideradas para ese reconocimiento pensional.

Así las cosas, se dejara sin efecto el auto 300 de fecha 23 de febrero de 2022, que señala fecha para el día miércoles 4 de mayo de 2022; señalando nueva fecha de audiencia para el día MIERCOLES 22 DE JUNIO DE 2022, A LAS 11:00 DE LA MAÑANA. Por lo anterior se,

DISPONE:



1. **DEJAR** sin efecto el auto 300 de fecha 23 de febrero de 2022, que señala fecha para el día miércoles 4 de mayo de 2022.
2. Oficiar al Municipio de Santiago de Cali en los términos del presente auto, para lo que se enviara copia del mismo, concediéndole el término de 15 días hábiles a partir del recibo de la presente notificación para su respuesta.
3. **REPROGRAMAR** la fecha de audiencia para el **MIERCOLES 22 DE JUNIO DE 2022, A LA 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la se llevará a cabo audiencia del Art. 77 del CPTSS, y en lo posible se tramitara la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JANETH VALENCIA** contra **MUNICIPIO DE CALI**, radicado con el Numero **2021-051**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **MUNICIPIO DE CALI**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo 03 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **MUNICIPIO DE CALI** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **MUNICIPIO DE CALI** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

La agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, dentro del término legal para ello presenta intervención, razón por la cual se tendrá por descornado el traslado.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.690.200 y portador de la Tarjeta Profesional No 71831 del CSJ como apoderado de **MUNICIPIO DE CALI**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **MUNICIPIO DE CALI**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JANETH VALENCIA**.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: TENER por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

QUINTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 8:30 AM**.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14331104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **EDUARDO QUINTERO RORIGUEZ** contra **COLPENSIONES, SKANDIA Y PORVENIR**, radicado con el Numero **2021-057**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES, SKANDIA Y PORVENIR**, igualmente se observa que la demandada SKANDIA S.A., llama en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien dio contestación al llamado en garantía y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES, SKANDIA Y PORVENIR** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES, SKANDIA Y PORVENIR** y de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.



Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

2

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1151946356 y portador de la Tarjeta Profesional No 253718 del CSJ como apoderado de **SKANDIA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.234.195.459 y portador de la Tarjeta Profesional No 359.423 del CSJ como apoderado de **PORVENIR**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con Cedula de Ciudadanía No 38.873.416 y portador de la Tarjeta Profesional No 83.061 del CSJ como apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEXTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES, SKANDIA Y PORVENIR, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **EDUARDO QUINTERO RORIGUEZ**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

NOVENO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**



DECIMO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LA 1:15 PM**.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifeseizecloud.com/14331303>

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JANE NATALIA MEJIA RODRIGUEZ** contra **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE**, radicado con el Numero **2021-061**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo 3 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

RESUELVE



PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **BEATRIZ EUGENIA LORZA PRADO** identificado con Cedula de Ciudadanía No 31.147.734 y portador de la Tarjeta Profesional No 31.149 del CSJ como apoderado de **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE**.

2

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JANE NATALIA MEJIA RODRIGUEZ**.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 6 SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 10:30 AM**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14331164>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **EDUARDO ALFONZO CORREA VALENCIA** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2021-063**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo 3 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha



fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **EDUARDO ALFONZO CORREA VALENCIA**.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SEPTIMO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 8:15 AM**.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14331393>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **SONIA CIFUENTES SANCHEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2021-065**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, MAYO 3 DE 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha



fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **SONIA CIFUENTES SANCHEZ**.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SEXTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MIERCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 9:00 AM**.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14331417>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JUAN CARLOS VILLAFÑE** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR**, radicado con el Numero **2021-067**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo 03 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES Y PORVENIR** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha



fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JUAN CARLOS VILLAFañE**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional No 115.849 del CSJ como apoderado de **PORVENIR**.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEXTO: tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

OCTAVO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 2: 00 P.M.**

NOVENO ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14331376>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA PACHECO TABORDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 76001-41-05-002-2020-00225-01

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 091

La señora **LUZ STELLA PACHECO TABORDA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener por parte de dicha entidad, el reconocimiento y pago del auxilio funerario por los gastos en que incurrió por el deceso del señor LUIS ERNESTO PACHECO PEREZ, así como el pago de las costas y agencia en derecho.

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que con fecha 20/06/2020 falleció el señor LUIS ERNESTO PACHECO PEREZ, quien era pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Que con ocasión del fallecimiento del pensionado LUIS ERNESTO PACHECO PEREZ, se presenta ante la entidad por parte de la señora LUZ ESTELLA PACHECO TABORDA, solicitud de reconocimiento del auxilio funerario bajo radicado No.2020-7962815 del 18 de agosto de 2020, por ser la misma quien sufragó dichos gastos.

Señala que con fecha 24 de agosto de 2020, la entidad que negó el reconocimiento mediante la Resolución No. SUB 180919, informando que el contrato No. CN1237 se encuentra en el expediente pensional, cuyo titular es el causante.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite como ciertos los hechos de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propone como medios exceptivos a su favor INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, INNOMINADA O GENERICA Y BUENA FE.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISION DE UNICA INSTANCIA

SENTENCIA A-QUO

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que, con fundamento en el artículo 51 de la ley 100 de 1993 y el artículo 11 de la ley 797 de 2003 adicionada por la ley 1328 de 2009, el hecho de que una empresa asuma los gastos exequiales de un fallecido pensionado, no implica ello que los costos no hayan sido pagados, pues lo que se hace por parte del fallecido pensionado, es pagar anticipadamente los servicios exequiales para el momento de su fallecimiento.

Sustenta el despacho que el fallecido sufragó los gastos de su propio sepelio a través de la póliza colectiva cuyo tomador fue el cuerpo de bomberos voluntarios de Cali, no logrando demostrar la accionante el pago de dicho sepelio.

Frente al servicio complementario asumido por la accionante, sostiene el despacho que los servicios esenciales bien fueron cubierto por la póliza pre-exequial y no por los pagos voluntarios efectuados por la actora, ya que sin tales gastos también se hubiese cubierto la contingencia por muerte.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, a lo que procedió la parte demandante a manifestar sus razones.

ALEGACIONES DE CONCLUSION

Ordenándose entonces, bajo las directrices del Decreto 806 de 2020, correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, sus alegaciones de conclusión, no se presentó pronunciamiento alguno por parte de los apoderados judiciales, por lo que, dentro del término legal el despacho procede a proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto que nos ocupa, sea lo primero indicar que lo pretendido con esta acción se encasilla en las disposiciones normativas contenidas en el artículo 51 de la ley 100 de 1993 que frente al auxilio funerario señaló;



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. *La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto”

Se tiene para el particular, que no existe duda respecto del deceso del pensionado LUIS ENRIQUE PACHECO PEREZ ocurrido el 20/06/2020, cumpliendo así con el primer requisito que apertura la eventual procedencia del reclamo del auxilio funerario.

De igual manera, es un hecho cierto que la entidad COLPENSIONES a través del acto administrativo contenido en la resolución No. SUB 180919 del 24 de agosto de 2020, previo a la reclamación debida, negó el reconocimiento del auxilio pretendido, sustentado en que el afiliado fallecido figura como contratante titular y no como beneficiario en el contrato pre-exequial, siendo él quien sufragó los gastos de la póliza en forma anticipada como titular contratante con la empresa de servicios exequiales.

Ahora, la decisión del A-Quo, para despachar desfavorablemente la pretensión de la acción, se sustentó en el incumplimiento del segundo requisito frente a la procedencia del pago del auxilio funerario, esto es, la acreditación por parte en este caso, de la accionante, de haber sufragado las exequias fúnebres del pensionado fallecido, toda vez que si bien se allega al plenario por parte de la misma factura 541928 y 552255, del 23 y 29 de julio de 2020 respectivamente, se informa posteriormente al despacho de primera instancia por parte del gerente general de CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI, que estas obedecen al pago voluntario por parte de la accionante de un servicio complementario, que correspondió a inhumación en espacio individual, lo anterior toda vez que los planes PAM incluyen únicamente inhumaciones compartidas.

Con ocasión de lo anterior, se informa por parte de CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI, que el señor LUIS ENRIQUE PACHECO PEREZ, era titular del plan PAM de previsión suscrito por medio del BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE CALI, figurando como titular afiliado desde el mes de agosto de 2012 hasta la fecha de su fallecimiento, por lo que las facturas electrónicas citadas y allegadas al plenario por la parte



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

actora, corresponden a servicios voluntarios y adicionales requeridos por la misma, toda vez que de no haberse realizado estos pagos adicionales, el servicio se hubiera prestado por parte de la entidad en lote compartido, cubriendo de igual modo la contingencia.

Así mismo, se tiene que en anexo del expediente administrativo titulado *08.ExpedienteAdministrativo(23-marzo-2021)*, se observa a folio 5 del documento certificación en la que se hace constar que CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LAS ARQUIDIOCESIS DE CALI, prestó los servicios de velación e inhumación al fallecido LUIS ERNESTO PACHECO PEREZ, como titular del plan de previsión exequial grupo familiar, PLAN METROPOLITANO CN 1237, describiendo cada uno de los servicios prestados y determinando el valor total de los mismos, así mismo se hace referencia a los servicios voluntarios y adicionales solicitados y sufragados por la señora LUZ STELLA PACHECO TARBODA así como el valor de los mismos.

Debe indicarse entonces por parte del despacho que es clara la condición de fallecido del señor LUIS ENRIQUE PACHECO PEREZ, así mismo, que aquel había suscrito a través del BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE CALI, una póliza exequial colectiva a través de la cual, él mismo sufragó los gastos de su propio sepelio en vida. Igualmente se tiene que los servicios básicos y esenciales tal como se describen en la certificación referida en línea previas, fueron cubiertos por dicha póliza exequial y no por pagos efectuados por parte de la accionante, toda vez que la misma, no acredita en el plenario que haya sufragado ninguno de los gastos mencionados, sino únicamente el pago de un servicio adicional y voluntario.

Se allega dentro del plenario las facturas electrónicas ya referidas, tanto por parte de la accionante como por parte de CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LAS ARQUIDIOCESIS DE CALI, sin embargo, dentro de las mismas, se consigna como servicio prestado un complemento de inhumación compartida a individual, esto es, un servicio adicional al plan básico prestado dentro de los servicios exequiales.

Ahora bien, sin desmeritar el juicio del juzgador de única instancia, este grado jurisdiccional de consulta, se atiene al texto del artículo 51 de la ley 100 de 1993, en cuanto consagra el auxilio funerario; sin discriminar si los gastos a incurrir lo son de manera esencial, básica o complementaria; lo que de suyo respeta los sentimientos y creencias del grupo familiar del fallecido.

No resulta suntuoso que el pensionado en vez de ser inhumado en forma individual, lo sea de manera compartida, como advierte la certificación del CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI, mas aun, cuando por la generalidad del contrato pre exequial,



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

no es posible advertir que lo fuese con otro familiar del causante.

El que la demandante haya sufragado una inhumación compartida individual y no compartida, sin lugar a duda cumple con los supuestos normativos del artículo 51 de la ley 100 de 1993 en cita, generando consigo el pago del auxilio funerario al estar acreditada por ARQUIDIOCESIS DE CALI FUNERARIOS Y CAMPOSANTOS METROPOLITANO, a nombre de la señora PACHECO TABORDA LUZ STELLA con fecha 29 de julio de 2020, en los límites dispuestos en la misma norma.

Frente a la exigibilidad de la obligación, se encuentra que el derecho se causa al momento de la muerte del causante, esto es, el 20 de junio de 2020, así mismo, en la fecha 18 de agosto de 2020 se radica solicitud de reconocimiento y pago de auxilio funerario por los gastos incurridos ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo que, la accionante reclamó en el plazo debido el auxilio deprecado conforme lo reglado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, habrá de REVOCARSE la decisión proferida por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, que declaró probada la excepción de Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido.

No se condenará en costas, por conocerse el asunto en el grado jurisdiccional de Consulta.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS todas las excepciones propuestas según las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia No.031 del 24/05/2021 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por la señora **LUZ STELLA PACHECO TABORDA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a liquidar y pagar a la señora **LUZ STELLA PACHECO TABORDA**,



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

identificada con cedula de ciudadanía No. 31.843.488, la suma equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 20 de junio del año 2020, por concepto de auxilio funerario por los gastos en que incurrió con ocasión del deceso del señor **LUIS ERNESTO PACHECHO PEREZ** identificado en vida con cedula de ciudadanía 2.426.220, conforme según las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia

QUINTO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA